

## 1665 Cintruénigo compra Montes de Cierzo y Argenzón

Los montes de Cierzo y Argenzón se vendieron a los congozantes, a 7 entidades (Tudela, Corella, Cintruénigo, Fitero, Cascante, Murchante y Monteagudo), en el año 1665 por 12.000 ducados, que los pagarían por el número de vecinos; así tocó a Tudela 54.916 reales y medio y a Murchante 1.392 reales, quedando, como estaba desde siempre, su aprovechamiento; por sentencia del 4 de julio de 1673 de la Real Corte favorable a Murchante se manda que Tudela no haga novedad en los aprovechamientos; sentencia que confirmó el Consejo el 21 de julio de 1673. Se había hecho un amojonamiento y descripción de corralizas “con sus mangas, pasos y barreras” el año 1620.

Sentencias del año 1735:

“En este negocio de el lugar de Murchante demandante, Begue, su procurador de la una y la ciudad de Tudela, defendiente y recombiniente, Lavari, su procurador de la otra, sobre que el lugar demandante dize que por sentencias conformes de la Real Corte y Consejo obtenidas en contradictorio juicio con dicha ciudad, se le mantubo y amparó en la posesión de que se les repartiese a sus ganaderos en las siete semanas contenciosas las yerbas y aguas necesarias de las cinquenta y cinco corralizas conforme al número de ganado que tubieren los ganaderos del dicho lugar y así bien se absolvió a éste de el pedimiento puesto por dicha ciudad y que deviendo en su ejecución repartir yerbas a dichos ganaderos o en su defecto por tener efecto el arriendo de ellos contribuir a dicho lugar con la parte y porción que le toca en dinero se a escusado a uno y a otro por lo que pide en el caso de tener efecto la dicha arrendación se le contribuia por dicha ciudad con la porción que le toca en ejecución de las espresadas sentencias y que esto se entienda desde el año pasado de mil setecientos veinte y ocho asta que se prosiguiese en dicho arriendo y sobre que dicha ciudad dize tiene lejítimos títulos para lo que ejecuta y que en qualquiera caso a fabricado en medio de cada una de dichas corralizas un corral que sirva para la parización del ganado en que a gastado lo menos doszientos ducados en la construcción de cada uno por lo que pide se le mantenga y ampare en la posesión de arrendador las dichas cinquenta y cinco corralizas siempre que le pareziere y de perzevir su renta sin contribuir cosa alguna a dicho lugar de sus ganaderos por el ínterin sumarísimo de mantención con suspensión de los juicios de propiedad y posesión plenaria con lo demás que pide en su recombenzión folio treinta y quatro de autos.

Se manda observar y guardar las sentencias conformes de nuestra Corte y Consejo de quatro y veinte y uno de julio de el año pasado de mil seiscientos sesenta y tres en esta causa presentadas folio siete y siguientes de autos y en su ejecución y cumplimiento así bien se manda que la dicha ciudad de Tudela defendiente reparta a los vecinos ganaderos de dicho lugar de Murchante demandante en las siete semanas del año contenciosas las yervas y aguas nezesarias de las cinquenta y cinco corralizas conforme al número del ganado que tubieren dichos ganaderos si los hubiere de contribuir a dicha ciudad con cantidad alguna por ellas y ejecutado el reparto en esta forma se mantiene y ampara a dicha ciudad en la posesión velquasi en que a estado y está de arrendar dichas cinquenta y cinco corralizas en las espresadas siete semanas y de perzevir su renta y en quanto a las mejoras que pide dicha ciudad en su recombenzión folio treinta y quatro se mandan compensar éstas con las rentas de yervas que ha perzevido y con esto se declara no haver lugar a lo demás pedido por unas y otras parte y así se declara y manda. Está cifrada por los señores alcaldes Azpilcueta, Lison y Muñoz”.

“Auto. En Pamplona en Corte en la audiencia martes a seis de septiembre de mil setezientos treinta y cinco la dicha Corte pronunció y declaró esta declaración según y como por ella se contiene en presencia de los procuradores de esta causa y de su pronunciación mandó hazer auto a mi, presente el señor alcalde Lison. Miguel Alejandro de Dolarea, escribano. Por traslado, Miguel Alexandro de Dolarea, escribano”.

“En este negocio en grado de suplicación del lugar de Murchante demandante, Begue, su procurador de la una y la ciudad de Tudela, defendiente y recombeniente, Lavari, su procurador de la otra, sobre lo contenido en la caveza de la sentencia de nuestra Corte, folio doscientos veinte y quatro de autos:

Se confirma la declaración de nuestra Corte de seis de septiembre de este presente año folio doscientos veinte y quatro de autos con que el reparto de yerbas y aguas, que por dicha declaración se adjudica al dicho lugar de Murchante en las siete semanas contenciosas sea y se entienda también en el caso de que dicha ciudad arriende las cinquenta y cinco corralizas de los Montes de Cierzo en las siete semanas contenciosas, contribuyendo en este caso dicha ciudad al lugar de Murchante con lo correspondiente a su producto y con que la compensación que se espresa en dicha declaración por lo correspondiente a las mexoras pedidas por dicha ciudad en su recombención folio treinta y quatro de autos sea y se entienda reserbada a juicio de liquidación y así se declara y manda. Está cifrada por los señores Rexente, Elio y Arteaga.”

“Auto. En Pamplona en Consejo después del acuerdo lunes a doce de deziembre de mill setezientos treinta y cinco del Consejo Real pronunció y declaró esta declaración según y como por ellas se contiene en ausencia de los procuradores de esta causa y de su pronunciación mandó hacer auto my, presentes los señores Rexente, Elio y Arteaga del Consejo. Francisco Ignacio de Ayerra, secretario.”

“Luego en siguiente yo el dicho secretario ley y notifiqué la declaración y auto precedente a Vegue y Lavari, procuradores de esta causa, para que les conste de su thenor y comprendido su contenimiento dixeron que se dan por notificados, esto respondieron y firmaron y en fee de ello yo el secretario. Begue. Lavari. Notifiqué yo Ayerra, secretario. Por traslado, Francisco Ignacio de Ayerra, secretario.” (AGN Procesos Pendientes, Nicolás Fermín Arrastia, año 1765, n.º 6696)

“Proceso de la ciudad de Tudela e interesados en los Montes de Cierzo y Arjenzón contra el Real Monasterio de Nuestra Señora de Fitero sobre facultad para amojonar en toda su extensión dichos Montes de Cierzo y Arxenzón con citación de los interesados y si ha de asistir o no como tal dicho Real Monasterio”.

“Apeo hecho con mandamiento del Rey Don Alonso: Don Carlos por la gracia de Dios rey de Castilla, de Nabarra, de Aragón, de León, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Marllorca, de Menorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Aljecira, de Jibraltar, conde de Flandes, Tirol y Barzelona, Señor de Vizcaia y Molina, etc. Sepan quantos esta carta berán y oyrán como nos los Conzejos de Ágreda y de San Pedro de Yanguas y de Cerbera, vimos y recibimos una carta de nuestro señor el Rey Don Alonso, fecha en esta manera:

Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sebilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, a los conzejo de Ágreda y de San Pedro de Ymas de Cerbera, salud y gracia, sabed que el Abad de Fitero se me querelló por sí y por su combento y dize que los conzejos de las vecindades suias si quiere de Castila si quiere de Nabarra que les entran en sus términos y que les pasan de mucho de más como dizen los sus pribilejos en las sus cartas que de mi tienen y mis antezesores Reyes de Castilla y que les

tasen y que les lleban su madera y que les tiran sus pastos y toman las sus aguas y les facen muchos muchas fuerzas y de más como no deben; y porque mi voluntad es que el mío Monasterio de Fitero sea guardado e defendido en todos sus drechos, tengo por bien y mando vos que dedes dos hombres buenos de cada conzejo de los más sabidos y que fueren de aquella tierra y que les departan sus términos, Turugen y Niencebas según que fueren amojonados en el tiempo del Rey Don Alonso mi bisabuelo que fueron amojonados en la hera de mil y doscientos y seis años, y bien así como dizen los priblejios e las cartas, que ellos tienen de los Reyes de Castilla mis antezesores e de mí, sobre esta razón e de como les departieron aquellos hombres buenos, que fagan cada conzejo dos cartas partidas por A B C y den la una a los monjes y la otra tomad los de las villas por testimonio y que se los guardades e defendades en guisa que yo no menoscabe ni ninguna cosa de el nuestro Reyno ni ellos de sus drechos que ende deben ( ) y esto que sea fecho fasta el mayo primero que viene non fagades ende al sino pesar meia e qualesquier que ansí no lo quisieren cumplir a ellos y a lo que hubieren me tornare por ello. Dada en Arenas, el Rey lo mandó miércoles seis días de henero de la hera de mil e doscientos e cinquenta y cinco años. Domingo Miguel la mandó escribir e nos los conzejos de Ágreda e de San Pedro de Yanguas e de Cerbera vimos la vuestra carta e el vuestro mandamiento como el Señor que mandastes mui grande derecho, en que los Monjes e los vuestra tierra por esta razón tomasen menos cabos e agraciamientos de las dichas vecindades a tuerto como no deben e nos el conzejo de Ágreda embiamos por cumplido nuestro mandamiento a Don Jacue fixo de Don Pasqual Sancho e a Don Martín Royo, fixo de Don Rodrigo, jurados por nos en Ágreda e a Don Fernando Ibáñez, fixo de Don Domingo Ibáñez, e nos el conzejo de San Pedro de Yanguas ymbiamos a Don Rodrigo Ibáñez e nos el conzejo de Cerbera embiamos a Don Juan de Remón, alcalde, nuestro jurado e a Don Gonzalo González e a Udalla Ashan, alguacil e nos los dichos conzejos pusimos estos dichos con ombrados hombres buenos de estos vuestros lugares por más sabidores e más entendidos de esta frontera e de esta tierra en esta razón e nos los dichos e conombrados hombres señor por facer serbicio a Dios e a vos realmente e cumplir vuestro mandamiento demandamos verdad en las vecindades e hombres ancianos y en relijiosos e viemos los priblejios del vuestro Monasterio de Fitero de vuestros antezesores los reyes de Castilla e las cartas de apeamiento que mandó facer el Rey Don Alonso vuestro abuelo a los de San Pedro de Cerbera con los de Cintruénigo en esta razón so la era sobredicha de mil doscientos y seis años (1168) e nos abido conzejo con sabios homes e bisto todos estos fechos ancianamente cumplimos el vuestro mandamiento y la vuestra carta en esta manera e decimos a Dios e a vos verdad señor que de como nos fallamos estos son los términos de Turujen e de Niencebas en comenzando:

Primeramente de la Piña de la Torrecilla de Grábalos y a espinaz de Can y de espinaz de Can sale por Bal de Clañueca a yuso fasta la Agua Caliente por la Carrera de Niencebas, que ba a Cerbera y por el somo de la Serna del Emperador y sale al Coladillo tras la peña del Saco y ba por la Azequia susana del monte fasta la peña Alcait y Altoliello e del Hliello trabiesa a la Cabeza de los Cuebanos e de la Cabeza de los Cuébanos buelbe a Sumo de Valdeza, así como las aguas vierten facia Aizamaza, e de Valdeza de Yuso fasta la resuelta de la Figuiruela de Balverde e de la Figuiruela todo Balverde seiendo dentro por suelo de los Pedrozos así como las aguas vierten a las Estanquillas fasta Cabez de Aguilar y sale al Aguilarejo y del Aguilarejo sale a Peñas Rubias y de Cabez de Aguilar entre el Clamieco y a la Canal del Rey fasta la Mezquita por Val de Calamiella y pasa al Vistarrejo que es de Yuso de Corona Rosa a Cabez Royo e por la senda de Cintruénigo que ba a Bal de Arnedo e a Portil de Lobos y buelbe a Yuso por Balbiejo y sale a Balverde de Yersa y en el frontón y en el Semo de Valverde forma en la senda así como las aguas vierten e vienen por la Rota de Vinuelas y viene al suelo de Grábalos sobre Cueba Ladrones y de viene Cabo en las peñas de Grábalos y a la Torrecilla y aquí fincan los términos de Turujen y Niencebas, e fueron

aguadores de estos términos por mandamiento del Rey Don Alonso sobredicho Don Fortún de Cerbera e Don Nuño de San Pedro, Mahoma Ashan Alguacil y Inigo Gómez e Juan Román Ibáñez y de Menso Don Pasqual de Cerbera e Ximen Corto e Juan López e García Doba vecinos de Cintruénigo e en este apeamiento de estos términos fue Don Diego Ximénez e Gómez Bermúdez vasallo de Don Diego Ximénez y fueron bien veedores de este apeamiento Don Domingo de Soria, procurador de Fitero e Don Bernal e Fray Domingo y Fray Pasqual monjes y frailes del Monasterio de Fitero y este apeamiento fue fecho en el mes de noviembre en el año de la era sobredicha que es de mil doscientos y cinquenta y quatro años (1216) e los homes de los conzejos de Ágreda y San Pedro de Yanguas e de Cerbera sobredichos cantando y sabiendo verdad por cartas y por palabras de hombres ancianos de las dichas vecindades se nos aparecen los términos de Turujen e de Niencebas, que son de vuestro Monasterio de Fitero, así como fue apeado en tiempo del Rey Don Alonso vuestro visabuelo como dicho es de suso y así es del vuestro drecho y del vuestro señorío según mandan las donaciones de los reyes vuestros antecesores, que hicieron al Monasterio de Fitero la vuestra merced afirmantes vos señor e nos dos dichos conzejos de Ágreda y de San Pedro de Yanguas y de Cerbera mandamos facer dos cartas por A. B. C. partidas y selladas con nuestros sellos porque los monjes tubiesen la una y nos la otra e yo el dicho escribano y receptor ley e concerté el dicho traslado que de suso ba incorporado con la dicha escritura de apeamiento que así fue allada en la dicha arca de la dicha villa, que así ante mi fue exbida y entregada al dicho Pedro González de Castejón, para que estando en su poder pudiese sacar el dicho traslado por los dichos justicia y reidores de la dicha villa según e como dicho es, el qual dicho traslado ba bien y fielmente sacado e concertado e lo correjí e concerté con la dicha escritura estando presentes en el dicho hombres de la dicha villa de Alfaro e por testigos a lo ber, corregir e concertar Pedro Sánchez e Diego Álvarez e Pedro González de Castejón e Miguel Cierze, rejidor, vecinos de la dicha villa de Ágreda e yo el dicho Pedro Cebes escribano de sus Magestades e rezeptor susodicho presente fui e todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de pedimiento y requerimiento del dicho Fray Miguel de Bea, monje en los dichos nombres de los dichos Abad, monjes e combento del dicho Monasterio de Nuestra Señora de Fitero estas dichas escrituras que de suso bien encorporadas fize sacar de mi rejistro bien y fielmente por virtud de dicha probisión que de suso ba encorporada de sus Magestades a mi dirijida con todos sus autos e poderes que ante mi pasaron e fueron presentados según e como de suso de mi si haze mención e qual todo fize este traslado para el dicho Monasterio que ba escrito en estas nueve ojas de pergamino en fin de cada una de las quales ba mi rúbrica acostumbrada entre raias por encima de cada una de ellas e por ende fize aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Pedro de Cebes”.

“Reconocimiento del Señor Oydor Feloaga”

“En la villa de Fitero a veinte y tres de henero de mil seiscientos cinquenta y cinco el M. Ilustre Señor Don Gerónimo de Feloaga del Consexo de Su Magestad y su Oydor en el Real y Supremo de este Reyno, continuando la vista de ojos de esta causa en cumplimiento de la dicha declaración del Real Consejo, su Señoría en persona con los Padres Fray Acacio Ximénez y Fray Bernardo de Erbiti, procuradores de el Real... lo referido se asentó de conformidad de todos los procuradores de las partes de esta causa, que como dicho es se allaron presentes a todo el reconocimiento que se a echo de los dichos apeos y amojonamientos antiguos, y el Señor Oydor mandó acer auto y fueron presentes por testigos de todo lo sobredicho Juan Leonardo de Orderiz y Juan de Equisoain y Lizarraga y su Señoría lo rubricó y firmaron los dichos procuradores e yo el secretario. Fray Acacio Ximénez. Fray Bernardo Erbiti. Juan de Huete, Raphael Ximénez. Don Miguel de Luna. Don Pedro Palear Fratin. Pedro de Liarte. Marco Antonio Trincado Lumbier. Juan Leonardo de Orderiz. Juan de Equisoain y Lizarraga. Ante mi Joseph Martínez, secretario”.

“Posesión de los montes a las comunidades de la parte del Cierzo”

“El M. I. Señor Don Juan de Leiseca Albarado, Caballero de la Orden de Santhiago del Consejo de Su Magestad en el Supremo y Real de este Reyno en ejecución y cumplimiento de la escritura de transazón y combenios, que con comisión de Su Magestad subdelegada por el Excelentísimo Señor Duque de San Germán<sup>(1)</sup>, Virrey y Capitán General de él, sobrecarteada por el Real Consexo, se a echo y otorgado por las ciudades de Tudela, Corella, Cascante y villa de Cintruénigo, Fitero y Monteagudo y lugar de Murchante en razón de la propiedad, que se les a dado de los Montes Reales de Cierzo y Ajenzón y para ponerlos en posesión de ellos abiendo salido de la dicha ciudad de Tudela hoy este día veinte y seis de octubre del año de mil seiscientos sesenta y cinco al dicho efecto y llegado a entrar en los dichos Montes de Cierzo, yo el escribano infrascrito por mandado del Señor Don Juan de Leyseca tomé de la mano derecha a Diego Phelipe de Ocon, rejidor de dicha ciudad de Tudela y Domingo de Gurpegui, secretario de su Aiuntamiento, Don Joseph Enrique de Cerbantes, alcalde ordinario de la ciudad de Cascante, Don Phelipe de Luna Virto, rejidor de la ciudad de Corella, Don Francisco Carrascón y Zapata, alcalde de la villa de Cintruénigo, Marco Antonio Trincado y Pedro Andrés Ayensa, vecinos de ella y Raphael Ximénez vecino de la dicha villa de Fitero, personas dedicadas y nombradas por dichas repúblicas para efecto de tomar la dicha posesión y les entré en dichos Montes Reales de Cierzo y así que entraron y se bieron dentro de ellos se pasearon por los dichos términos, arrancaron yerbas, arrojaron tormos de tierra y fueron continuando por dichos Montes Reales de Cierzo desde las Corralizas de Tudela, tomando la dicha posesión asta encontrar con el término o paraje que llaman del Llano, término que en propiedad se le a dado a la dicha villa de Cintruénigo haciendo en todo ello actos de verdadera y lexítima posesión y por ello dicho Señor Don Juan de Laiseca, en nombre de Su Magestad y usando de su comisión subdelegada por Su Excelencia de dicho Señor Virrey, inserta en dicha escritura, les constituíó y dio la posesión real, actual, real y corporal, quieta y pacífica de dichos Montes Reales de Cierzo en todo el ancho y largo, que son dichos montes y en la propiedad que ay en ellos tiene Su Magestad, que según sus comfines, latitud y conjitud son desde donde comienzan, viniendo de la dicha ciudad de Tudela asta el río Alama por la parte de dicha villa de Cintruénigo y por la parte de Ebro desde donde entran por la parte de la Barca de Castejón asta los Tres Mojones de Castilla, Nabarra y Aragón en el Camino de Ágreda sin perjuicio y sin dar la dicha posesión ni entenderse aquella en todo lo que tiene o pretende tener en propiedad el Monasterio Real de Fitero conforme a los amojonamientos echos por mandado del Real Consejo y sin comprenderse en la dicha posesión así mismo el gozo de las corralizas, que an gozado y gozan cada una de las unibersidades tiene guardando en esto lo pactado entre las dichas partes para sus gozos en la dicha escritura de transazón y combenios, que es en la conformidad que lo an gozado y gozan oy conserbándoles en el recíproco gozo que an tenido y tienen en los montes y términos de Niencebas y Turujen, que pretende tener en propiedad el dicho combento o Monasterio Real de Fitero y al dicho Monasterio en los que a tenido y tiene en dichos Montes Reales de Cierzo y así mismo sin entenderse la dicha posesión de dicho término y paraje de Llano en la conformidad que ba amojonado en la dicha escritura de transazón y combenios, porque esté conforme a ella queda en propiedad de la dicha villa de Cintruénigo sin parte, drecho ni concurso de las dichas unibersidades ni del dicho Monasterio ni de otra comunidad alguna y la dicha posesión se a dado en la forma dicha a las personas arriba dicha, por sí en nombre de las dichas unibersidades comprensas en la dicha escritura y de todo lo sobredicho, dicho Señor Don Juan de Leyseca por haber pasado así quieta y públicamente sin estorbo, embarazo ni impedimento ni contradición de nadie a bista, ciencia y tolerancia de todas las personas que lo quisieron ver, oyr y entender, mandó acer auto, siendo a todo sello presentes por testigos, Joseph de Verrio, alguacil de la Real Corte, Francisco

Insausti y Thomás Larreta, criados de dicho Señor Don Juan y firmaron todos e yo el escribano, a quienes doy fee conozco. Lizenciado Don Juan de Leyseca Albarado. Diego Phelipe Ocón. Don Joseph de Luna. Don Joseph Enrique Cerbantes de Lacarra. Don Francisco Carrascón y Zapata. Domingo Gurpegui. Raphael Ximénez. Pedro Andrés Ayansa. Marco Antonio Trincado Lumbier. Joseph de Berrio. Francisco Insausti. Thomas Larreta. Pasó ante mi, Francisco Colmenares y Antillón, escribano”.

(1) Francisco Tutavilla y del Rufo, duque de San Germán (1664-1667)

“Posesión de los Montes de Ajenzón de las comunidades”

“A veinte y seis de dicho mes y año dicho Señor Don Juan de Leyseca en continuación de lo pactado en dicha escritura, salió de la dicha villa de Cintruénigo por el camino carretil, que ban a la basílica o hermita, que llaman de Nuestra Señora de la Conzepezión y abiendo llegado al paraje a donde comienzan los Montes Reales, que llaman de Ajenzón, cerca o en frente de la dicha hermita, quedando aquella acia la parte de Cintruénigo por mandado de dicho Señor Don Juan de Leyseca e yo el escribano infrascrito tomé de la mano drecha a dicho Diego Phelipe Occón, rejidor de la dicha ciudad de Tudela y Domingo de Gurpegui, secretario de su Ayuntamiento, Don Joseph Enrríquez de Cerbantes, alcalde ordinario de la ciudad de Cascante y Don Joseph de Luña y Virto, rejidor de la ciudad de Corella, Don Francisco Carrascón y Zapata, alcalde de dicha villa de Cintruénigo, Marco Antonio Trincado y Pedro Joseph de Aiansa, vecinos de ella y Raphael Ximénez vecino de la dicha villa de Fitero, personas dedicadas y nombradas por dichas repúblicas para efecto de tomar la dicha posesión y les puse dentro de los dichos Montes Reales de Ajenzón y así que entraron, se pasearon por dichos Montes Reales, arrancaron yerbas y arrojaron tormones y fueron aciendo actos denotantes a verdadera, real y lexítima posesión y le dio en la forma dicha dicho Señor Don Juan de Leyseca en todo lo largo y ancho distrito, término y Monte de Ajenzón en todo lo que él tiene y Su Magestad en propiedad, sin perjuicio y sin comprender ni ser bisto darle la dicha posesión en lo que tiene o pretende tener en propiedad y posesión al Monasterio Real de Fitero conforme a los límites de amojonamientos echos de orden del Real Consejo por el M. Ilustre Señor Don Gerónimo de Feloaga, Oydor de él, conserbando a las dichas unibersidades en el recíproco gozo que tiene el día de oy en dichos montes de Niencebas y Turujen, que tiene o pretende tener el dicho Real Monasterio en el recíproco gozo que tiene el día de oy en los dichos Montes Reales de Cierzo y Ajenzón.

Y así mismo se da la dicha posesión con calidad espresa que cada una de las dichas unibersidades en quanto a los gozos que el día de oy tienen y no poder pretender otros en los dichos Montes Reales de Ajenzón, obserben y guarden lo pactado en la dicha escritura de transazión y combenios en la forma dicha se dio a los sobredichos por sí y en nombre de sus repúblicas y de las demás comprensas en dicha escritura la dicha posesión real, actual, corporal, quieta y pacífica de los dichos Montes Reales de Ajenzón a bista, ciencia y tolerancia de todos los que quisieren ber, oyr y entender sin impedimento ni contradición de nadie y de ello dicho Señor Don Juan de Leyseca mandó acer auto siendo a todo ello presentes por testigos Joseph de Verrio, alguacil de la Real Corte, Francisco Insausti y Thomás de Larreta, criados de dicho Señor Don Juan y firmaron todos e yo el escribano, a quienes doy fee conozco.

Posdatum dijeron que los dichos Montes Reales de Ajenzón comfinan y comfrontan con los términos de Alfaro y Cerbera, en que también dijo el Padre Fray Pablo de Nausia, llegan los amojonamientos del dicho monasterio, en los cuales no se perjudica y firmaron testigos ut supra.

Lizenciado Don Juan de Leyseca Albarado. Diego Phelipe de Ocón. Don Joseph de Luna. Don Joseph Enrríquex Cerbantes de Lacarra. Don Francisco Carrascón y Zapata. Marco Antonio Trincado Lumbier. Raphael Ximénez. Pedro Andrés Ayensa. Domingo de Gurpegui. Joseph de Verrio. Francisco de Insausti. Thomas de Larreta. Pasó ante mi, Francisco Colmenares y Antillón, escribano”.

“Allanamiento del Monasterio para continuar en el recíproco: fazería”

“En el Monasterio Real de Nuestra Señora Santa Maria la Real de Fitero a veinte y siete del mes de octubre del año de mil seiscientos sesenta y cinco, estando juntos y congregados en su Capítulo los Reverendísimos Padres Prior, Fray Jorje Alcat y Fray Bernardo de Erbiti y demás religiosos de dicho Monasterio, que abajo firmaron capítulo acientes y celebrantes, los presentes aciendo firmando por los ausentes, por quienes prestaron capción de rato grato et judicatum solbendo y de las tres partes la dos y más de sus relijiosos, según me hicieron relazió, de que doy fee, dijeron que de orden del M. Ilustre Señor Don Juan de Laiseca Albarado, caballero de la Orden de Santhiago del Consejo de Su Magestad en el Supremo y Real de este Reyno, que con comisió del Excelentísimo Señor Duque de San Germán, Virrey Capitán General de él, subedelegadose la de Su Magestad sobrecarteada por el Real Consejo a entendido en el apropio de los Montes Reales de Cierzo y Ajenzón, dándolos a las repúblicas gozantes en ellos toda la propiedad que el día de oy tiene Su Magestad se les a leído y mostrado los autos de posesi3n que por dicho Señor Don Juan de Layseca y con su asistencia se les a dado a las unibersidades de Tudela, Corella y Cascante y villas de Cintruénigo y su villa de Fitero, de dicho Monasterio, Monteagudo y lugar de Murchante y que de ellos consta aberseles reserbado la propiedad, que en dicha parte de dichos montes como comprensos en ellos los lugares de Niencebas y Turujén, que el dicho Real Monasterio tiene como propios suos amojonados y rebistó los mojones con orden del Real Consejo por el M. Ilustre Señor Don Genónimo de Feloaga, Oydor de él, sin darse posesi3n de todo ello conserbando a las universidades, que han tenido gozo en el recíproco con el dicho Real Monasterio en los mismos propios suos amojonados como términos y montes, que en propiedad tiene el dicho Real Monasterio y al dicho Real Monasterio en el recíproco gozo de los Montes de Cierzo y Ajenzón, que quedan sacando la propiedad, que en ellos tiene el dicho Real Monasterio, y porque desean conserbarse con toda paz y quietud y escusarse de litijios con dichas universidades, unánimes y conformes y némine discrepante, bienen en nombre de dicho Real Monasterio en el recíproco gozo que con dichas universidades a tenido con la ventaja de las mil y quinientas cabezas, sin que por eso sea visto perjudicarse en manera alguna de la propiedad, que tiene en los dichos montes comprensos y amojonada por dichos amojonamientos y rebista, que de sus mojones hizo dicho Señor Don Genónimo de Feloaga porque la dicha propiedad se a de quedar como queda sin ynobarse en cosa alguna por este auto, para que en caso que las dichas repúblicas o alguna de ellas intentare y pretendiere alguna cosa contra el dicho Real Monasterio y en el dicho caso usar el Real Monasterio como dueño propio de sus dichos términos y montes comprensos en sus dichos amojonamientos y rebista echa de ellos por dicho Señor Don Gerónimo de Feloaga, y cumpliendo dichas unibersidades con lo referido al dicho Real Monasterio de su parte se obliga con sus vienes y rentas de cumplirlo así.

Y así lo otorgaron, siendo a todo ello presentes por testigos Bernardo Zapater y Juan Martínez, criados de dicho Monasterio y firmaron e yo el escribano que doy fee conozco a los otorgantes y testigos. Fray Gorje Malaquíás de Villodas. Fray Andrés Martínez de León. Fray Bartholomé de Lezaun. Fray Martín de Labaien. Fray Pablo de Nausia. Fray Luis de Urdiain. Fray Juan Bautista de Arnedo. Fray Agustín Ximénez de Cascante. Fray Gregorio Alfonso. Fray Manuel del Pueyo. Fray Ildefonso de Valanza. Fray Celedón de Espinosa. Fray Damián de Lizana. Fray Fermín de Arriaga, Fray Bernardino de Iñiguez. Fray Joseph Sanz de Zapata.

Fray Bernardo Martínez. Bernardo Zapater. Juan Martínez. Pasó ante mi, Francisco Colmenares y Antillón, escribano. Por ende yo el dicho escribano lo signé y firmé como acostumbro e cerré; en testimonio de verdad, Francisco de Colmenares y Antillón, escribano”.

“Compulsoria”

“Sacra Magestad. El Monasterio Real de Fitero dize que el Lizenciado Don Juan de Layseca Albarado, Oydor de vuestro Real Consejo con la jurisdicción subdelegada del Ilustre Vuestro Visorrey, Duque de San Germán, dio la posesión de los Montes Reales de Cierzo y Ajenzón a las ciudades de Tudela, Cascante y Corella y villas de Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y lugar de Murchante con calidad y condición que la dicha posesión fuese sin perjuicio del dicho Monasterio y siempre que por ella fuese visto comprenderse las partes de montes, que en los de Cierzo y Ajenzón tiene el dicho Monasterio, según sus donaciones y apeos echos y reconocidos con comisión del vuestro Real Consexo y que guardasen las facerías que con dicho Monasterio siempre habían conserbado y vista esta petición con las dichas cláusulas las dichas ciudades, villas y lugares viéndose obligadas por ella a guardar el recíproco gozo que asta el día de su fecha abían tenido, representaron al dicho Lizenciado Don Juan de Layseca la obligación en que quedaban y la libertad de dicho Monasterio en admitirlos o no para que el dicho Monasterio hiciese allanamiento, obligándose por él a guardar la antigua facería, que con dichas comunidades había tenido, embió a Francisco de Colmenares, escribano de vuestra Corte y de dicha comisión, y representó al dicho Monasterio la pretensión de dichas unibersidades y reconociendo el dicho Monasterio ser justificada la pretensión, hizo un auto y obligación de guardar la recíproca facería con dichas unibersidades por presencia del dicho Francisco de Colmenares y porque alguna de las dichas unibersidades o porque no se allaron en la dicha conferencia y por otros fines se oponen al dicho auto, suplican a Vuestra Magestad mande que el dicho Francisco de Colmenares dé testimonio de lo que pasó en la dicha conferencia y la orden que llebó y de quién fue, para que en todo tiempo conste de la verdad y pide justicia. Martín de Ilarregui”.

“Auto. En Pamplona en Corte a treinta de marzo de mil seiscientos sesenta y siete, leída esta petición la dicha Corte mandó y por este auto manda despachar la compulsoria que para ella se pide, y que en su cumplimiento yo el escribano infrascrito dé al suplicante el testimonio que por la dicha petición pide para el efecto espresado en ella y lo mandó asentar y despachar por auto a mi, presentes los señores alcaldes Don Francisco Enrríquez de Ablitas, Don Isidoro de Camargo y Don Juan Bautista de Don Guillén. Francisco de Colmenares y Antillón, escribano. Por traslado, Francisco de Colmenares y Antillón, escribano”.

“Testimonio del secretario Colmenares  
en orden a lo que pasó entre las comunidades y el Monasterio  
sobre continuación de facería”

“En cumplimiento de la compulsoria de la Real Corte retroescrita doy fee y testimonio yo el escribano infrascrito que por el M. Ilustre Señor Don Juan de Laiseca Albarado, Caballero de la Orden de Santhiago del Consejo de Su Magestad en el Supremo y Real de este Reyno, habiendo ydo a las ciudades de Corella y Tudela con comisión de Su Magestad subdelegada por el Excelentísimo Señor Duque de San Jermán, Virrey y Capitán General de este Reyno a beneficiar el apropiio de los Montes Reales de Cierzo y Ajenzón, como en efecto se apropiaron a las dichas ciudades de Corella, Cascante y villas de Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y lugar de Murchante en propiedad y en posesión conserbándolos en el recíproco gozo que cada una de la dichas unibersidades abía tenido y por esto serbieron a Su Magestad con doce mil ducados de plata, que se repartieron entre las dichas unibersidades según la poblazón y número de sus vecinos y abitantes, como más en particular consta lo sobredicho por escritura de venta, transación y combenios otorgada por el dicho Señor Don Juan de

Layseca, con inserción de la dicha comisión con los síndicos y poderobientes de las dichas unibersidades a veinte y quatro de octubre del año pasado de mil seiscientos sesenta y cinco por presencia y testimonio del escribano ymfrascrito en veinte y seis y veinte y siete del mismo mes y año se fue dando posesión de dichos términos a dicha unibersidades y a la villa de Cintruénigo así mismo a solas del término y sitio que llaman del Llano sin perjuicio y sin dar la dicha posesión en la propiedad que el Real Monasterio de Fitero dize tiene en los montes y términos de los lugares desiertos llamados de Niencebas y Turujén comfinantes o comprensos en dichos montes y el derecho que en ellos tiene el dicho Real Monasterio según sus probisiones y cédulas reales y amojonamientos echos con comisión del Real Consejo por el M. Ilustre Señor Don Jerónimo de Feloaga de Supremo y Real Consejo de este Reyno y por parte de diferentes síndicos y poderobientes de las dichas unibersidades se representó al Señor Don Juan de Laiseca el que por parte del dicho combento se les podría poner embarazo en dejallos gozar de los dichos montes y términos de los lugares de Niencebas y Turujén y en subir y que dispudiese el medio más combeniente para conserbarsen en el dicho gozo se ocurrió el que se insinuase al dicho combento el que corriese con dichas unibersidades en los lugares de Niencebas y Turujén y en lo que de sus montes y términos está comprenso en dichos Montes Reales de Cierzo y Ajenzón y al dicho Real Monasterio en el gozo de dichos Montes Reales de Cierzo y Ajenzón con la ventaja de las mil y quinientas cabezas con que goza y abía gozado y en esta comformidad dicho Señor Don Juan de Laiseca a mí, el escribano, mandó partir de la dicha ciudad de Corella al dicho Real Monasterio a comferir lo sobredicho y abiendo echo así vino en ello y hizo y otorgó en capítulo pleno el dicho Real Monasterio por mi presencia un auto de veinte y siete del mismo mes y año que queda en mis registros con dicha escritura de transazi3n y auto de posesi3n arriba calendados di el presente en la ciudad de Pamplona a nuebe de abril de mil seiscientos sesenta y siete; en testimonio de verdad, Francisco Colmenares y Antill3n, escribano”.

“Sentencia de Corte de la propiedad”

(28 De junio de 1683)

“En la causa y pleito que es y pende ante nos y los alcaldes de nuestra Corte Maior entre partes el Real Monasterio de Santa María de Fitero, Ylarregui su procurador demandante de la una y el nuestro Fiscal y el alcalde, jurados, vecinos y conzejo de la villa de Fitero defendientes y recombinientes de la otra, sobre que el dicho Real Monasterio dize que todos los términos de Turujén y Niencebas son en propiedad y dominio suos propios por donaciones y pribilegios reales y mercedes que hizo del dicho Monasterio el Señor Emperador Don Alonso el séptimo comfirmados después por muchos señores reyes de Nabarra y Castilla desde el año de mil ciento quarenta y uno en adelante y que por un apeo que el dicho Señor Emperador mandó acer en concurso y con citaci3n de los conzejos de la villa de Ágrede, Cerbera y San Pedro de Yanguas están puestos y señalados los límites y amojonamientos de los dichos términos de Turujén y Niencebas y que dentro de ellos entra incluso y comprendido el Olibarete y sitio en que las partes contrarias han señalado las cinquenta robadas de tierra de monte, de que por nuestra Real Persona se les hizo merced para acer la Nueva poblaci3n y Villa Real y que por otro apeo que con orden del Real Consejo hizo el dicho Lizenciado Don Ger3nimo de Feloaga, Oydor del dicho Consejo, el año de seiscientos y cinquenta y cinco de comformidad y consentimiento de partes se berificó que el dicho término y sitio del Olibarete, que an señalado las partes contrarias para la dicha Nueva poblaci3n y Villa Real está dentro de los dichos términos de Turujén y Niencebas y comprendido en las mercedes reales y donaciones, que por renumeraci3n an echo al dicho Real Monasterio los dichos señores reyes nuestros predezesores por cuia raz3n es contra drecho y en grave perjuicio suio en que los dichos defendientes ocupen el dicho sitio con dicha Nueva poblaci3n y alegan también que en virtud de dichas donaciones a estado y está el

dicho Monasterio en posesión de los dichos términos usando como dueño de ellos de la forma que le a parecido llebándolos a comunión y facería con los términos de las ciudades de Tudela, Corella, Cascante y Cintruénigo, que en su virtud gozan, paztan, rozan y siembran y que los defendientes en virtud de drecho de vecindad que les da el dicho Monasterio tienen el mismo gozo y facultad de rozar, sembrar y pastar con todos sus ganados en dichos términos y que todos los años se aze reconocimiento de mojones y lleba el Monasterio como dueño de dichos términos el quarto de los carneramientos y el castillaje de todo el ganado, que pasa por dichos términos y que bende las yerbas y aguas de ellos y a ejercido y ejerze todos los actos de dominio que se ofrezan acer en dichos términos sin que jamás lo aian estorbado las partes defendientes ni echo acto alguno de dominio en ellos y que a ejercido la jurisdicción baja y mediana por medio de los alcalde, rejidores y alguaciles, que a nombrado el dicho Real Monasterio pribatibamente y que a estado y está en costumbre y posesión de prohibir a los defendientes que en los dichos términos de Turujén y Niencebas no puedan azer yglesias, fábricas, molinos, trujales, neberas, casas ni otras oficinas y que las que han intentado hazer los defendientes se a mandado derribar y demoler por diferentes sentencias de nuestra Corte y Real Consejo, como fabricadas en sitio del dicho Real Monasterio y sin licencia suia, hinibiéndolos en dichas sentencias para que al delante no hubiesen semejantes fábricas en los dichos términos por cuia razón y ser público y notorio a las partes defendientes que es de los demandantes todo el comprendido en los términos de Turujén y Niencebas en virtud de las donaciones reales y apeos antiguos que an bisto muchas bezes y an alegado ellos y sus authores en diferente pleitos, comfesando el dominio de los términos referidos han echo siniestra relación a nuestra Persona Real, diciendo que el sitio del Olibarete, señalado para la Nueva población sita en los montes reales, por lo qual y el dolo y mala fee con que an obligado a litigar a los demandantes deben ser condenados en costas y daños de este pleyto declarando ser propio del dicho Real Monasterio el dicho sitio y término de Olibarete y las cinquenta robadas de tierra que han elejido para la Nueva poblazón por estar comprendida en los amojonamientos y dentro de los términos de Turujén y Niencebas y otras cosas alegadas en su demanda y sobre que los defendientes responden diziendo y alegando que por cédulas reales de nuestra Persona Real se les hizo merced para poder acer una Nueva poblazón y Villa Real en los montes reales y comunidades de Cierzo y Ajenzón y en el puesto que señalasen y latitud de cinquenta robadas de tierra que elijieron en el dicho sitio llamado del Olibarete y Nabamuge, que con mandato de vuestro Consejo, asistencia y citación de los demandantes y de las ciudades de Tudela, Corella y otros gozantes, cuios alcaldes se allaron con baras lebantadas asistiendo al dicho señalamiento exerciendo jurisdicción de nuestra Real Persona, cuio es en propiedad y dominio el dicho sitio sin que a él tenga derecho alguno la parte demandante en virtud de las mercedes y apeamientos en que se funda de Turujén y Niencebas, porque el término de Niencebas, que dizen suio, es una granja limitada y cerrada de paredes, que está en el Reyno de Castilla y dentro de la jurisdicción de la ciudad de Alfaro, que es de latitud de un quarto de legua, que actualmente posee el dicho Monasterio con esta limitación distinta y separada y más de una legua del dicho sitio del Olibarete y que el término de Turujén está también distante al sitio señalado del Olibarete más de media legua y los dibide el término del regadío, que está en medios y que también son limitados y distintos y tienen sus mojones separados, que los dibiden de los Montes Reales y comunes y del dicho regadío y que el año de seiscientos veinte y uno cierta diferencia que tubo el dicho Monasterio con los lugares comuneros sobre la extensión de sus términos fue amojonado el término de Turujén por el Lizenciado Don Lope Morales, Oydor de vuestro Consejo, con los mismos mojones y limitaciones, que hoy se alla y que se declaró por monte común todo lo que quedó fuera del dicho amojonamiento de Turujén y que por todo lo referido no puede ser de perjuicio alguno el apeo antiguo, que hicieron los conzejos de Ágredda, Cerbera y San Pedro de Yanguas en la era de mil doscientos cinquenta y quatro por mandado del Señor Rey de

Castilla Don Alonso el séptimo, porque no hay tal apeo ni tal mandato, que sea lexítimo y que si alguno tiene el dicho Monasterio no está fee aciente ni en forma probante, por cuia razón lo ympugnan y redarguien de falso y que esto se prueba de que los términos contenidos en dicho apeo son más de diez leguas y que dentro de ellos gozan pribatibamente muchos parajes de ellos las villas de Cintruénigo y otros pueblos de este Reyno y del de Castilla, y que lo demás se a gozado y goza en comunidad por la ciudad de Tudela, Corella y otros lugares comuneros y que no es de creer que si fuera propio de dicho Monasterio lo hubiera permitido y por todo lo dicho pretenden ser absueltos de la demanda y por recompención piden se declare el dicho sitio del Olibarete señalado para la Nueva población ser propio de nuestro Patrimonio Real y todos los demás términos y montes contenidos en dichos términos que están fuera de los dichos límites y amojonamientos del señor Morales, que es lo que gozan en común dichos pueblos y en consecuencia de esto se declara por propio de la villa el dicho sitio señalado para la Nueva población en virtud de la merced y cédulas reales que an presentado y poder fabricar en él libremente sin que lo pueda embarazar el dicho Monasterio y sobre la nueva oposición que hizo el nuestro Fiscal el año de setenta y tres después de concluir las causa folio nobecientos cinquenta y seis y sobre otras cosas en el proceso de esta causa contenidas:

Fallamos atengo los autos y méritos del prozeso y lo que de él resulta que debemos declarar y declaramos ser propio del dicho Real Monasterio el término y sitio del Olibarete y estar comprendido en las donaciones de Turujén y Niencebas y que todos los edificios que se hicieren por los defendientes en el dicho sitio de Olibarete queden para el dicho Real Monasterio, como edificados y fundados en suelo y sitio que es propio de dicho Monasterio y que la merced echa a los defendientes por nuestra persona real para la Nueva población y las cédulas reales que para su cumplimiento se han despachado no deber tener efecto ni cumplimiento en dicho sitio del Olibarete ni en los demás términos de Turujén y Niencebas para acer la dicha Villa Real ni para los permisos que se requieren en ella y con esto absolbemos al dicho Real Monasterio de la recompención puesta por los defendientes y así lo pronunciamos y declaramos sin costas y sin perjuicio del drecho de nuestro Fiscal, cuio nuevo pedimento presentado a folio nobecientos y cinquenta y seis del último cuerpo se manda admitir por estar reserbado a la difinitiva por la declaración de nuestro Consejo de treinta de agosto del año último pasado de seiscientos y setenta y tres folio nobecientos y sesenta y ocho del dicho tercer cuerpo y que el dicho Monasterio conteste dicho nuebo pedimento con que sea sin retardación de esta causa que pende entre la villa y dicho Real Monasterio y sin que por esto se embaraze la posesión y enanzo de ella y para este efecto mandamos separar dicho nuebo pedimento y que se enanze y prosiga en prozeso aparte y debajo de distinta cuerda y a solas entre el dicho nuestro Fiscal y dicho Real Monasterio: Lizenciado Don Diego Íñiguez Abarca. Lizenciado Don Antonio Manuel de Marichalar y Ballejo. Lizenciado Don Matheo de Dicastillo.”

“Auto. En Pamplona en Corte en el acuerdo lunes a veinte y ocho de junio de mil seiscientos y ochenta y tres, la dicha Corte pronunció y declaró esta sentencia según y como por ella se contiene en presencia de los procuradores de esta causa y de su pronunciación mandó azer auto a mi, Joseph de Osés, escribano”.

“Sentencia del Consejo sobre la propiedad de los montes”  
(7 De septiembre de 1685)

“En la causa y pleito que es y pende ante nos y los de nuestro Consejo entre partes el Monasterio Real de Fitero y los alcaldes, vecinos y conzejo de la villa de Fitero defendientes y recombenientes, Quadrado su procurador de la una sobre si el sitio del Olibarete donde a elejido la dicha villa de Fitero las cinquenta robadas de tierra es en propiedad y posesión del dicho Real Monasterio como sitio comprendido en las donaciones

reales de Turujén y Niencebas o es sitio comprenso en los términos y montes reales de los Montes de Cierzo y Ajenzón y lo demás contenido en la cabeza de la sentencia de nuestra Corte:

Fallamos atento los autos y méritos del prozeso y lo que de él resulta que los alcaldes de nuestra Corte, que de esta causa conocieron, pronunciaron bien su sentencia y que la debemos de confirmar y confirmamos como bien y justamente pronunciada sin embargo de los agravios en contrario presentados y así lo pronunciamos y declaramos sin costas. Lizenciado Don Joseph Casio de Barreda. Lizenciado Don Juan Antonio de Torres. Lizenciado Don Diego de Ilarregui y Andraza”.

“Auto. En Pamplona en Consexo en el acuerdo viernes a siete de septiembre de mil seiscientos ochenta y cinco el Consejo Real declaró esta sentencia según y como por ella se contiene estando presentes los procuradores de esta causa y mandó azer auto a mi, presentes los Señores Don Joseph Casio Barreda, Rejente, Don Juan Antonio de Torres y Don Diego de Izaguirre del Consejo. Joseph Martínez, secretario. Por traslado, Joseph Martínez, secretario”. (AGN Procesos Pendientes, Solano, 1768 n.º 21. Número 93288)